

Monterrey, Nuevo León, a dos de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** con clave de identificación **JI-003/2020**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Magistrado Instructor, Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, a quien le fue turnado el presente asunto en reasignación. **DOY FE. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a dos de enero de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se determina el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad, al haber quedado sin materia el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, en virtud de que el día de hoy, este órgano jurisdiccional resolvió en definitiva el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-045/2020.

GLOSARIO

Actor:	MORENA
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. En fecha 14-catorce de noviembre, el C. Daniel González Monsiváis, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante la *Comisión Estatal*, interpuso una denuncia ante la aludida autoridad administrativa, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, por presuntos actos anticipados de campaña.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

En su denuncia solicitó que se le otorgaran medidas cautelares.

1.2. Primera diligencia de inspección. Previamente a la admisión del procedimiento especial sancionador, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, llevó a cabo una diligencia de inspección respecto a las diversas ligas electrónicas que proporcionó el denunciante en su escrito de queja entre ellas, las siguientes:

- <https://www.facebook.com/384214801745089/videos/779748075912353>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=779748075912353&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/779748075912353>
- <https://web.facebook.com/watch/?v=779748075912353>

Haciéndose constar que los links guardan relación entre sí, al tener en común el mismo video de fecha 13-trece de noviembre, el cual fue descargado y guardado en un disco compacto, anexándose dentro del procedimiento sancionador.

1.3. Procedimiento especial sancionador. En fecha 15-quince de noviembre, se admitió la denuncia en cuestión como un procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave de identificación PES-45/2020; ordenándose diversas diligencias.

1.4. Segunda diligencia de inspección. En fecha 20-veinte de noviembre, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, realizó de nueva cuenta una diligencia de inspección a diversas ligas electrónicas entre ellas las siguientes:

- <https://www.facebook.com/384214801745089/videos/779748075912353>
- <https://web.facebook.com/watch/?v=779748075912353>

En lo referente a la primera liga constató que el video ya no se encontraba disponible; en lo atinente a la segunda, señaló que el video encontrado no guardaba relación con los hechos denunciados.

1.5. Acto impugnado. El 26-veintiséis de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, emitió el acuerdo ACQYD-CEE-I-10/2020, en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.6. Juicio de Inconformidad. El 2-dos de diciembre, el C. Daniel González Monsiváis, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda del presente medio de impugnación.

1.7. Acuerdo de admisión y celebración de audiencia. El 5-cinco de diciembre, este Tribunal admitió el Juicio de Inconformidad, registrándose bajo el

número de expediente **JI-003/2020**, lo anterior en virtud de encontrarse ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Por su parte, en fecha 15-quince de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos correspondiente, quedando el presente asunto en estado de sentencia.

1.8.- Diligencias para mejor proveer. En fecha 18-dieciocho de diciembre, consideró que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó una diligencia para mejor proveer.

1.9. Cierre de instrucción. El 25-veinticinco de diciembre, el presente asunto se puso en estado de sentencia.

1.10. Resolución del expediente con clave de identificación PES-045/2020. En fecha dos de enero del dos mil veintiuno, este tribunal dictó la resolución correspondiente dentro del expediente con clave de identificación PES-045/2020, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda consistentes en:

- La comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo de las conductas reprochables y al considerarse que los mensajes difundidos fueron en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa;
- La violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad.

2. SOBRESEIMIENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 fracción III de la *Ley Electoral*, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado

Asimismo, el artículo 11 inciso b) de la *Ley de Medios* señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Si bien, el citado numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de esta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que,

ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución².

En el presente caso, el *Actor* controvierte el acuerdo ACQYD-CEE-I-10/2020, emitido por la *Comisión de Quejas*, en el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares efectuada dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-045/2020.

Pues bien, dado que este tribunal en fecha dos de enero del dos mil veintiuno, resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador PES-045/2020, determinando la inexistencia por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad denunciados por el aquí *Actor*, a nada llevaría pronunciarse respecto a la resolución reclamada, toda vez que con el dictado de la sentencia en cuestión dejó de existir su pretensión final, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el juicio respectivo.

En este tenor, si la determinación recaída al fondo del asunto estimó la inexistencia de las conductas denunciadas, y en el presente medio de impugnación se controvierte el fallo que confirmó la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares, es evidente que el asunto ha quedado sin materia³.

Precisado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución **acesoria**, toda vez que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Se arriba a la presente conclusión puesto que el fin perseguido por las medidas cautelares, es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, de modo que tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.

Con ello, como se ha mencionado, se motiva el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/202, emitida por la *Sala Superior* de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³ Criterios similares sostuvo la *Sala Superior* al resolver la los expedientes SUP-JRC-414/2016 y SUP-JRC-160/2017. Así como también, *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-12/2018.

3. ACUERDO

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve que en el presente medio de impugnación se sobresea conforme a lo razonado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de enero de dos mil veintiuno. - **Conste.- Rúbrica**